

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

GOBIERNO CIVIL

Circular

El incremento ininterumpido y progresivo de la corriente turística en nuestro País, pone de manifiesto de un modo evidente la consideración y estima que para los extranjeros merecen los valores de todo orden radicados en él.

Tal incremento aconseja cuidar con suficiente esmero cuantos aspectos tienden a favorecer al turismo, por ello, y con el fin de lograr el mayor aprovechamiento de los recursos turísticos se hace preciso adoptar medidas de coordinación de la actividad de todos los Organismos, Corporaciones y Servicios que directa o indirectamente intervienen en la materia.

En consecuencia y respecto a tal actividad, acuerdo disponer lo siguiente:

1.º—Por la Excelentísima Diputación Provincial se adoptarán las medidas precisas para acometer, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley del Suelo, la elaboración del Plan de Ordenación Urbana de la provincia, a cuyo fin estimulará la colaboración de los Ayuntamientos, Organismos y Empresas Públicas con objeto de obtener la máxima posibilidad en dicha tarea.

Tanto por la Diputación Provincial como por los Ayuntamientos, se adoptarán las medidas convenientes para la protección del paisaje y de las vías de comunicación, saneamiento de población y cualesquiera otras finalidades análogas y que se aluden en los artículos 13 al 20 de la Ley del Suelo. Respondiendo a tal finalidad, se adoptarán las medidas oportunas en orden al derribo de chabolas, barracas y cuevas deshabitadas, y en general de cuantas construcciones inadecuadas o antiestéticas, en estado de abandono o ruina, existan en las entradas de las poblaciones y en las cercanías de playas,

zonas y carreteras de tráfico turístico, esforzándose en hallar soluciones en los casos en que sea preciso procurar nuevas viviendas a los posibles moradores de las que hayan de ser derribadas.

2.º—Por los Ayuntamientos se exigirá el adecentamiento de los edificios, fachadas, cierres, etc., realizándose inspecciones periódicas que garanticen la eficacia de las medidas adoptadas, estableciendo las oportunas Ordenanzas al respecto, si aún no las tuvieran aprobadas, en las que se tendrán presente los particulares siguientes:

a) Limpieza de calles, plazas y lugares públicos.

b) Limpieza de alcantarillas, cunetas y caminos que enlacen los pueblitos con carreteras principales.

c) Alejamiento de estercoleros y vertederos de basura de los núcleos de población.

d) Conservación de fuentes públicas, cuidando no sólo el aspecto funcional sino también el decorativo, en armonía con la edificación y paisaje circundante.

3.º—Se recuerda que cualquier modificación en monumentos, edificios, ruinas, etc. de interés turístico, religioso, histórico, monumental, arqueológico, etc., no podrá ejecutarse sin que el correspondiente proyecto haya sido aprobado por la Dirección General de Bellas Artes. Por los Alcaldes se cursarán las oportunas órdenes para informar a los Organismos encargados en cada caso de la conservación y mejora de monumentos de cuantos peligros afecten a los mismos.

4.º—Se cuidará la vigilancia de los establecimientos de hostelería, dando cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo de las irregularidades que se observen y denunciando a este Gobierno Civil la existencia o funcionamiento de establecimientos sin la correspondiente autorización de apertura.

Se prestará especial atención en

orden a las condiciones higiénico-sanitarias que deben reunir las instalaciones y servicios de hoteles, cafés, bares y restaurantes, a cuyo efecto, las anomalías que se observen serán comunicadas a este Gobierno Civil, Delegación Provincial de Información y Turismo y Jefatura Provincial de Sanidad.

Por los Ayuntamientos, a tenor de lo prevenido en el Reglamento de 22 de mayo de 1929, se cuidará y realizará la inspección sanitaria de los vehículos públicos de servicio en la esfera municipal, de modo especial el servicio de taxis, exigiendo la adecuada presentación de los conductores y la exhibición de las tarifas.

Se estima igualmente oportuno atender al cuidado de la limpieza y embellecimiento de las estaciones ferroviarias y de autobuses, y de manera especial el funcionamiento de sus diversos servicios, cuidando de informar al público de los horarios, expedición de resguardos y talones de facturación y de que las salas de espera y servicios higiénicos presten el adecuado aspecto de limpieza e higiene, comunicando las inobservancias en esta materia sanitaria a la Jefatura Provincial de Sanidad, conforme previene el Reglamento Sanitario de Ferrocarriles de 7 de junio de 1936.

Los Ayuntamientos situados en el litoral, cuidarán la limpieza y saneamiento de sus playas, estableciendo zonas de aparcamiento de vehículos y promoviendo la implantación de Servicio telefónico y botiquín de urgencia. En cuanto al saneamiento y limpieza de playas, se realizarán, previa consulta cuando fuere preciso, de la Jefatura de Puerto y de las Autoridades de Marina, las obras precisas para la instalación de duchas, casetas, etc.

5.º—Los Ayuntamientos evitarán, mediante la adopción de las medidas adecuadas, la existencia de parajes con deficiente estética o que contrasten manifiestamente con sus alre-

dedores, tales como parcelas sobrantes de la vía pública, solares sin edificar, desniveles del terreno próximos a las vías de acceso a monumentos públicos o en cualquier paraje de interés turístico.

Se procurará la conservación e incremento de las zonas arbóreas radicadas en los términos municipales, así como de los jardines situados en el interior de las poblaciones o en las proximidades y vías de acceso a monumentos y lugares públicos, solicitando la cooperación y asistencia técnica de la Diputación Provincial, Patrimonio Forestal y Servicio Forestal del Estado.

En colaboración con la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo se procurará dar el mayor realce posible a los festivales artísticos populares, prestandose atención preferente a la conservación, estímulo y en su caso renacimiento de las manifestaciones folklóricas, relacionándose a este efecto con la Sección Femenina y Obra Sindical de Educación y Descanso.

6.º—Las Alcaldías atenderán con especial cuidado el mantenimiento de la decencia pública y de la moralidad de costumbres en las playas y establecimientos públicos, colaborando a tal efecto con los establecimientos para exigir la utilización del atuendo propio de las situaciones y lugares públicos.

Cualquier tipo de mendicidad encubierta bajo forma de innecesarios servicios, deberá evitarse mediante la aplicación de sanciones y medidas correctoras previstas en cada caso; dichas normas deberán tener directa y particular eficacia en todas aquellas actividades de los individuos que buscan una coyuntura en las aglomeraciones turísticas para explotar en provecho propio la inadvertencia e ingenuidad de los visitantes, reprimiéndose todas aquellas manifestaciones pseudo-turísticas que constituyan ejemplos de intrusismo en profesiones o actividades turísticas reglamentadas.

Por las Autoridades locales se impedirá que vendedores ambulantes, sin la correspondiente licencia municipal, merodeen por playas, campings, lugares históricos y monumentales, terrazas, cafeterías, etc. Las licencias se concederán con un criterio restringido, procurando que los servicios de Policía Municipal vigilen el comportamiento y forma de conducirse de los vendedores autorizados, retirándoles, si a ello hubiere lugar, la licencia concedida de modo temporal o definitivo.

7.º—Se estudiará adecuadamente la circulación de vehículos pesados por el centro de poblaciones y núcleos turísticos, procurando, donde sea posible, establecer zonas restringidas al paso de vehículos pesados, limitando igualmente las horas de carga y descarga, así como el volumen de los vehículos utilizados en dichos menesteres dentro de la ciudad, y sancionando severamente el abuso de escapes en los vehículos de motor.

Se cuidará también que la utilización de aparatos receptores de radio y televisión sea sin menoscabo de la tranquilidad y del descanso de los demás, estimándose como especialmente lesivo de este derecho el volumen desmesurado de los mismos y el abuso al aire libre de estos aparatos en merenderos, bares, cafés, así como de transistores que puedan molestar a otras personas.

La publicidad por medio de altavoces o la utilización de los mismos en tómbolas, merenderos o atracciones enclavadas en ambiente ciudadano y turístico serán vigiladas adecuadamente en evitación de que excedan las justas proporciones y en su caso, señalando emplazamientos suficientemente alejados de la celebración de feriales y verbenas.

8.º—Deben intensificarse los esfuerzos por extender los servicios informativos municipales no sólo instalándose una oficina fija sino con una campaña de formación de Agentes de Circulación de cara al desarrollo del turismo, facilitando la adecuada información en cada caso y completando la acción personal de los servicios informativos mediante indicaciones escritas de fácil interpretación.

Se señala la conveniencia de contar con servicios de asistencia médica y sanitaria suficiente y puestos de primeros auxilios en todos aquellos lugares más frecuentados y en épocas de mayor afluencia, habida cuenta que los riesgos por enfermedad o accidente se acrecientan en razón de la población existente y de la intensidad del tráfico rodado. En tal sentido se recomienda extremar el cuidado en el aspecto de socorrismo y primeros auxilios ejercitables no sólo

por los facultativos de la localidad sino también hasta donde sea posible por aquellas personas empleadas en industrias hoteleras, servicios de playas y en actividades fijas junto a las carreteras de mayor tráfico; a tal efecto las Autoridades Municipales procurarán el adiestramiento y entrenamientos básicos para esta aptitud dentro de las directrices señaladas por la Asociación Española de Salvamento y Socorrismo.

Se recuerda la procedencia de que en las playas de alguna afluencia, se establezca el oportuno Servicio de Salvamento, así como la señalización conveniente por medio de banderas para indicar la peligrosidad del estado del mar, divulgándose convenientemente el significado de las banderas.

La concurrencia de distintas competencias en las zonas de las playas determinará que antes de acordar cualquier resolución sobre el particular se tenga en cuenta la participación y coordinación de los distintos Organismos que puedan estar implicados en la cuestión.

Oviedo, 2 de abril de 1965.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

—:—

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Edicto

Esta Junta Provincial en virtud de orden de la Superioridad instruye expediente para clasificar como Fundación Benéfica de la razón social "Negocios y Actividades, S. A." (N. I. A. S. A.), domiciliada en esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial de acuerdo con el apartado 1.º del artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, para conocimiento de los representantes de la expresada institución, así como de los interesados en sus beneficios, a todos los cuales se les concede un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto, durante el cual podrán presentar las alegaciones que estimen procedentes, advirtiéndoles que el referido expediente estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Oviedo, 3 de abril de 1965.—El Vicepresidente de la Junta, Sabino Fernández Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Cédulas de citación

Por tenerlo así acordado en el juicio de faltas número 708 de 1964, seguido por lesiones, en el que es perjudicado el menor Roberto Candás García, vecino de esta villa, y como denunciado Augusto Llamas Martínez, de 18 años de edad, soltero, natural de Gijón, hijo de Augusto y de Consuelo, vecino que fue de esta villa y en la actualidad en ignorado paradero, se cita por la presente al referido acusado, para que comparezca ante este Juzgado Municipal núm. 1, a la celebración del expresado juicio, que tendrá lugar el día veinte de abril a las diecisiete y treinta horas.

Y para que sirva de citación al acusado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón a dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE GIJON

Anuncio de subasta

Don José Manuel Pando Manjón, Magistrado de Trabajo de Gijón.

Hago saber: Que en esta Magistratura de Gijón, se tramita el expediente número 1.786-64, a instancia de Inspección Provincial de Trabajo, contra Oscar García, S. R. C., en el que se ha acordado sacar a pública subasta, en las condiciones que abajo se expresarán los siguientes bienes:

Una prensa al vacío, tipo L. R. O., número fabricación 10.055, de la casa JOFER, de Vallobín (Oviedo), pesetas 75.000.

Un Alimentador lineal, modelo 960, número fabricación 10.124 de la misma casa constructora JOFER, pesetas 25.000.

Total 100.000 pesetas. El acto de remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura, el día 23 de abril a las once cuarenta horas, advirtiéndose:

1.º—Que de conformidad con las disposiciones vigentes, se celebrará una sola subasta con dos licitaciones, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, si en la primera alcanza el 50 por 100 de la tasación y deposita en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación.

2.º—Que caso de no haber en ia

primera licitación postores que ofrezcan el 50 por 100 de la tasación como mínimo se anunciará en el mismo acto la inmediata apertura de la segunda licitación, sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien deberá en el acto depositar el 20 por 100 del importe de la adjudicación.

En este caso y con suspensión del remate, se concederá derecho de tanto al Organismo acreedor por un plazo de cinco días. El deudor, en el mismo acto podrá liberar los bienes abonando las responsabilidades derivadas del apremio, o presentar persona que mejore la postura.

3.º—Que los bienes se encuentran a subastar, depositados en Gijón, Alto del Infanzón (Tejera), donde podrán ser previamente examinados por quien interese.

Lo que se hace público para general conocimiento en Gijón, a dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—El Magistrado.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncio

De conformidad con el Convenio establecido entre el Estado y la Excelentísima Diputación Provincial aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1958, se publica anuncio para la contratación por concierto directo, de las obras de construcción de una Escuela mixta (un aula y una vivienda), en Bulnes (Cabrales), con presupuesto tipo de licitación de 302.967,05 pesetas y plazo de ejecución de cuatro meses. (Al acarreo de materiales y según comunicación de la Alcaldía de Cabrales de 10 del pasado mes de diciembre, se han comprometido los vecinos mediante la subvención de pesetas 60.000 que les fue ofrecida por esta Diputación, según Resolución de 20 de febrero último).

El plazo para la presentación de proposiciones es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hasta las doce horas del último día hábil, y se presentarán en el Negociado de Contratación de esta Excelentísima Diputación, donde se halla de manifiesto al público el expediente.

Para tomar parte en la licitación no se exige fianza provisional. La definitiva a constituir por el adjudicatario es de 12.118,68 pesetas.

A la plica y en sobre aparte se

acompañarán los siguientes documentos:

a) Carnet de Empresa con responsabilidad.

b) Documentación acreditativa de la personalidad y poderes del proponente.

c) Declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado vigente o en cualquiera otra disposición que específicamente lo establezca.

d) Compromiso explícito por el que se obliga a constituir fianza definitiva y otorgar escritura correspondiente ante el Notario o el Secretario, según proceda.

e) Justificante de hallarse al corriente en el pago de los Seguros Sociales obligatorios y Accidentes del Trabajo y Contribución Industrial o de Utilidades.

En caso de tratarse de Entidades o Sociedades Mercantiles, acompañará además escritura social inscrita en el Registro Mercantil, acompañarán también certificación del acuerdo pertinente y documentación de la personalidad o poderes bastanteados.

La apertura de plicas tendrá lugar en el Palacio de la Diputación a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

El modelo de proposición que será reintegrado con timbre del Estado de seis pesetas es el siguiente:

"Don, vecino de provincia de, con domicilio en, número, enterado del anuncio de concierto directo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día y de los Pliegos de condiciones facultativas y económico - administrativas para la contratación de las obras de construcción de una Escuela mixta (un aula y una vivienda) en, de esta provincia, cree que se encuentra en condiciones de ser oferente a dicho concierto directo.

A estos efectos se compromete a tomar a su cargo las obras de por la cantidad de (en letra) pesetas.

Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto en las Leyes Protectoras de la Industria y del Trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad Social. (Fecha y firma del proponente)."

El sobre que contenga la plica llevará la siguiente inscripción: "Proposición para tomar parte en el concierto directo para la contratación de la Escuela mixta (aula y vivienda) de"

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 6 de abril de 1965.—El Presidente, José López-Muñiz. — El Secretario, Manuel Blanco y P. del Camino.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Convenios Colectivos Sindicales

Visto: El expediente de Convenio Colectivo Sindical de la Empresa "Sociedad General del Ferrocarril Vasco-Asturiano", y

Resultando: Que no habiéndose llegado a acuerdo en las deliberaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia en tiempo y forma del Convenio anterior, por la Delegación Provincial de Sindicatos fueron remitidas las actuaciones a la Delegación de Trabajo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958 acompañando los informes preceptivos y proponiendo el dictado de Norma de Obligado Cumplimiento por estimar agotadas las posibilidades de llegar a Convenio.

Resultando: Que designados los miembros de la Comisión Deliberadora se procedió a reunirlos para intentar la conciliación y obtener los asesoramientos necesarios, sin que la modificación de las primitivas posiciones de las partes llegase a puntos sustanciales de coincidencia si bien se admitió por ambas que a la vista de las circunstancias, aumento de los índices de coste de vida, disminución de los ingresos por primas previstos en el anterior Convenio, proceso de reconversión y modernización de la explotación, la discusión del articulado de un nuevo Convenio debería demorarse sin que ello supusiera desatender la necesidad urgente de un incremento de retribuciones que viniese a remediar entre tanto la inadecuación de las actuales, no llegándose tampoco a acuerdo respecto de la cuantía del referido incremento por reputar la representación social insuficiente lo ofrecido por la Empresa y estimar está fuera de su alcance las peticiones formuladas por aquélla, sin que se aceptasen tampoco las fórmulas sugeridas en orden a la transformación de determinados beneficios con excepción de la oferta de la Empresa de abonar doscientas pesetas mensuales a quienes opten por percibirla renunciando al uso del kilométrico gratuito para viajes de familiares y con la salvedad de que en tal caso si en el futuro se incrementaran las tarifas se aumentaría en igual porcentaje la mencionada cantidad.

Resultando: Que se han cumplido los trámites establecidos.

Considerando: Que esta Delegación es competente a tenor de lo dispuesto en la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 27 de diciembre de 1962.

Considerando: Que si bien la finalidad de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales es la de que las partes mediante su concorde voluntad fijen las condiciones por las que ha de regirse su relación dentro de los límites que la propia Ley determina, preve el legislador que en los supuestos en que tal concordia no se consiga puede la Autoridad Laboral competente dictar una Norma de obligada observancia por las partes que venga a dirimir los principales puntos de desacuerdo hasta tanto lleguen a posterior Convenio, supuestos que se cumplen en el presente caso.

Considerando: Que como ha sido reconocido por ambas representaciones, si bien parece aconsejable demorar la estructuración definitiva del Convenio en razón al iniciado proceso de modernización de la Empresa ello hace preciso establecer mientras tanto un complemento circunstancial de las actuales retribuciones que tienda a adecuarlos al incremento de los índices de coste de vida máxime habida cuenta de que en muchos casos han disminuido las percepciones reales previstas en el pacto anterior.

Vista: La Ley de 24 de abril y el Reglamento de 22 de julio de 1958 y demás disposiciones de aplicación.

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

Imponer como Norma de Obligado Cumplimiento en defecto de acuerdo de las partes, para la Empresa "Sociedad General del Ferrocarril Vasco-Asturiano", y sus trabajadores, las regulaciones siguientes:

1.ª — Se proroga la vigencia del anterior Convenio hasta 31 de diciembre de 1965.

2.ª — Se establece un complemento transitorio de retribuciones de 675 pesetas mensuales para todas las categorías profesionales a partir de 1.º de enero de 1965.

3.ª — El citado complemento se percibirá con independencia de las retribuciones actuales, no repercutirá en ningún otro concepto reglamentario, y será absorbible y compensable con los aumentos de retribución que puedan derivarse de futuras disposiciones reglamentarias.

4.ª — El plazo de vigencia de la presente Norma expirará en 31 de diciembre de 1965.

Comuníquese a la Delegación Pro-

vincial de Sindicatos e insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 1 de abril de 1965.—El Delegado de Trabajo.

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Anuncio

Con esta fecha, el Comisario Jefe de Aguas ha dictado la siguiente resolución:

Ha sido examinado el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, instruido por esta Comisaría de Aguas a instancia de la Empresa beneficiaria "Hidroeléctrica de Moncabril, S. A.", representada por don Eduardo Díaz Río y don Luis Vázquez, solicitando la expropiación de las propiedades y derechos afectados por las obras de variante de la carretera de la Florida a Cornellana, en el término municipal de Tineo, provincia de Oviedo.

Resultando que fue publicada, con el anuncio correspondiente, la relación individualizada de fincas expropiables en el diario "La Nueva España", de esta capital, el día 14 de enero de 1965, en el número 14 del BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 19 de enero de 1965, en el "Boletín Oficial del Estado", número 19, correspondiente al día 22 de enero de 1965, siendo también expuesta la misma relación y anuncio en el Tablón de edictos del Ayuntamiento de Tineo, abriendo así la información pública que determinan los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, para que en el plazo de quince días hábiles pudieran, cuantas personas se considerasen afectadas, solicitar las rectificaciones que estimasen oportunas.

Resultando que durante dicho plazo han presentado escritos solicitando rectificaciones don Manuel Menéndez Fernández en nombre de la Comunidad de herederos de don Blas Fernández y doña María Fernández; don Julio Fernández Menéndez, don Anselmo Braña Alba y don Manuel Llanos Riesco. Este último en nombre de su hijo don José Llanos Rodríguez.

Don Manuel Fernández solicita se rectifique la titularidad que se asigna a las fincas incluidas en la relación con los números 2.010, 2.023 y 2.024 que figuran a nombre de "Herederos de Jesús Fernández", siendo así que la propiedad de dichas fincas pertenece a la Comunidad de "Herederos de Blas Fernández y María Fernández".

Solicita don Julio Fernández Me-

néndez, que la traza de la carretera proyectada se modifique de forma que resulte menos perjudicada la finca de su propiedad incluida en el parcelario con el número 2.036, la cual al ser cruzada en forma irregular, segrega una parcela de la misma de 31,50 áreas.

La reclamación interpuesta por don Anselmo Braña Alba, pone de manifiesto el error padecido al asignar a la finca número 2.084, de su propiedad, una superficie de 3,00 áreas cuando en realidad su superficie es de 8,00 áreas.

Por último, don Manuel Llanos Riesco manifiesta que en la finca número 2.015 existe un barracón que pertenece en copropiedad al titular de la finca don Manuel Parrondo Pertierra y a don José Llanos Rodríguez, solicitando se tenga a este último en cuenta en los futuros trámites del expediente expropiatorio.

Resultando que tomada vista de los escritos de alegaciones presentados por la Empresa beneficiaria, nada objeto a que se acceda a las rectificaciones pretendidas por don Manuel Llanos, don Anselmo Braña y don Manuel Menéndez. En cuanto a la modificación de la traza que solicita don Julio Fernández Menéndez, estima debe ser rechazada ya que se ajusta al proyecto aprobado, y por otra parte, al cruzar la finca en forma rectilínea, cualquier modificación de su trazado habría de ser aún más perjudicial.

Resultando que remitido el expediente a informe de la Abogacía del Estado en cumplimiento de lo que establece el número 2 del artículo 19 del Reglamento de Expropiación Forzosa, dicha Asesoría dictamina que la tramitación ha sido reglamentaria, pero que las reclamaciones presentadas por don Manuel Llanos Riesco y don Manuel Menéndez Fernández, aun cuando hayan sido admitidas por la Empresa beneficiaria, para ser tomadas en consideración requieren alguna justificación documental, aunque sea mínima, o explicación aclaratoria del cambio pretendido de propiedad, según previene el párrafo 3) del artículo 18 del citado Reglamento.

Resultando que se requirió a los reclamantes don Manuel Menéndez Fernández y don Manuel Llanos Riesco, para que aportasen alguna justificación documental o explicación para fundamentar sus pretensiones, habiendo remitido el primero un escrito en el que explica que don Jesús Fernández Fernández, a nombre de cuyos herederos figuran las fincas 2.010, 2.023 y 2.024, era a su vez heredero con otros hermanos ya fallecidos, de don Blas Fernández y doña María Fernández, y al no haber sido objeto de partición la herencia, en la

actualidad sus bienes pertenecen a los descendientes de aquéllos, los cuales no disponen de documentación acreditativa de sus derechos, pero se reservan el derecho de presentarla en el momento de percibir el importe de las indemnizaciones o, si se llegase a producir litigio entre los herederos, piden se difiera el pago, quedando a resultas de lo que en aquél se decidiese.

Por su parte don Manuel Parrondo Pertierra a cuyo nombre figura la finca 2.015, reconoció en escrito de fecha 15 de marzo de 1965, la propiedad de don José Llanos Rodríguez, sobre la mitad de un barracón de nueve por siete metros, enclavado en la expresada finca.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento de 26 de abril de 1957.

Considerando que habiéndose cumplido las prescripciones contenidas en los artículos 17, 18 y 19, de la citada Ley y 16, 17 y 18 del Reglamento, y aceptadas las rectificaciones solicitadas por la Empresa, salvo la que pretendía una variación del trazado de la carretera, pudiendo considerarse justificadas las solicitudes de rectificación de la relación de propiedades publicada por cuanto que una de ellas, la que afecta a la finca número 2.015, ha sido reconocida su procedencia por quien figura como propietario de la misma y en cuanto al cambio de la titularidad asignada a las fincas 2.010, 2.023 y 2.024, puesto que no ha de prejuzgar la persona o personas que han de recibir el pago, que en todo caso habrán de acreditar oportunamente su derecho, procede sea declarada la necesidad de ocupación conforme prescriben los artículos 20 de la Ley de Expropiación Forzosa y 19, número 2 de su Reglamento; declaración ésta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la expresada Ley corresponde dictar a la Jefatura de este Servicio, asumiendo las atribuciones que al respecto confiere la tan expresada Ley a los Gobernadores Civiles.

Esta Comisaría de Aguas, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas ha resuelto:

1.º—Declarar la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de variante de la carretera de La Florida a Cornellana que son las incluidas en la relación individualizada de propiedades expuesta en el Tablón de edictos del Ayuntamiento de Tineo, por plazo de quince días y publicada en el diario "La Nueva España", de esta capital y en los "Boletines Oficiales" de la provincia y del Estado, los días 14, 19 y 22 de enero de 1965, respectivamente.

2.º — Considerar como copropietarios

de la finca número 2.015, a don Manuel Parrondo Pertierra y don José Llanos Rodríguez y continuar los trámites del expediente expropiatorio a que haya lugar con respecto a las fincas número 2.010, 2.023 y 2.024, con la "Comunidad de herederos de don Blas Fernández y doña María Fernández".

3.º — Rectificar la superficie de 3,00 áreas asignada a la finca número 2.028, propiedad de don Anselmo Braña, sustituyendo dicha superficie por la de 8,00 áreas.

4.º — Publicar esta resolución en cumplimiento de lo que determinan los artículos 20 de la Ley de Expropiación Forzosa y 20 y 21 de su Reglamento, en los "Boletines Oficiales" del Estado y provincia, en el diario "La Nueva España", de esta capital, así como exponerla en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Tineo, y notificarla individualmente a todas las personas interesadas en el expediente, expresando y describiendo el bien o parte de él que es preciso ocupar, significándoles al propio tiempo que contra este acuerdo pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su notificación o de su publicación en la forma indicada.

Oviedo, 29 de marzo de 1965.—El Comisario Jefe, Antonio Dañobeitia Olondris.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE IBIAS

Anuncio

Ultimada la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1964, queda expuesta al público en esta Secretaría Municipal por espacio de quince días de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104 del Reglamento de Población y demarcación de las Entidades Locales.

Ibias, 26 de marzo de 1965.—El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE RIBADESELLA

Edictos

Don Carlos Goicoechea Rico, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con

residencia en Ribadesella, distrito de Cangas de Onís.

Hago saber: Que se ha iniciado en esta Notaría de Ribadesella, a requerimiento de doña Felicidad Abarca Portilla, vecina de Fios concejo de Parres, acta de notoriedad para justificar conforme al artículo 70 del Reglamento Hipotecario, la adquisición por usucapión de un aprovechamiento de aguas derivado del río Sorrua en el lugar denominado Cierro el Molino, términos del pueblo de Fios en el concejo de Parres, con destino al accionamiento de un molino harinero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla cuarta del citado artículo se notifica a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento y se consideren perjudicados por el mismo, para que comparezcan ante mí, durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, a fin de que expongan y justifiquen su derecho.

Ribadesella, cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—El Notario, Carlos Goicoechea.

—:—

Don Carlos Goicoechea Rico, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Ribadesella, distrito de Cangas de Onís.

Hago saber: Que se ha iniciado en esta Notaría de Ribadesella, a requerimiento de doña Consuelo Abarca Cepa, vecina de Fios, concejo de Parres, acta de notoriedad para justificar conforme al artículo 70 del Reglamento Hipotecario, la adquisición por usucapión de un aprovechamiento de aguas, derivado del río Sorrua, en el lugar denominado La Barriosa, términos del pueblo de Fios, en el concejo de Parres, con destino al accionamiento de un molino harinero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla cuarta del citado artículo, se notifica a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento y se consideren perjudicadas por el mismo, para que comparezcan ante mí, durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, a fin de que expongan y justifiquen sus derechos.

Ribadesella cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco.—El Notario, Carlos Goicoechea.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo